



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD. -

El Bagre (Ant.), septiembre siete (7) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIETO.
Demandante:	JHON DIEGO MESTRA ARANGO.
Demandada:	SANDRA MILENA ARANGO HENAO.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00091-00
Sustanciación	Nro. 266 de 2023
Decision:	Se inadmite la demanda y se conceden 5 días para subsanarla.

Revisando la demanda con detenimiento, su contenido y sus anexos, se observa que no puede admitirse ya que no reúne los requisitos mínimos para ello.

La demanda presenta las siguientes falencias:

- 1- Art. 82 del CGP numeral 2º y 10.- Se debe indicar no solo el nombre de las partes, sino también su domicilio, su dirección física y/o electrónica en donde las partes recibirán las notificaciones personales. En el caso concreto nada se dice de la dirección física del demandante.
- 2- Art. 84 numeral 1º en armonía con el 74 del CGP. - A la demanda debe aportarse el poder dirigido al juez de conocimiento. En el poder especial los asuntos deben estar claramente determinados. En este caso en concreto, se aporta un poder otorgado por JHON DIEGO MESTRA ARANGO dirigido al señor registrador nacional del estado civil y a los jueces de la república, otorgando poder al abogado JHOAN SEBASTIAN ROMERO SEPULVEDA para que inicie ante la registraduría Nacional del Estado Civil acciones legales que le permitan corregir la fecha de nacimiento en su registro civil. No esta por tanto facultado para acudir a la jurisdicción a demandar corrección de registro civil mucho menos para pedir su cancelación.
- 3- Art. 82 numeral 5º del CGP. Los hechos que le sirven de fundamento debidamente determinados, clasificados y numerados. Deberá en este caso concreto que sucedió frente a la elaboración de un

segundo registro civil, como se hizo, quien lo elaboró y por qué circunstancias. -

- 4- Art. 82 del CGP numeral 4.- Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. En este caso en concreto es de significarle al abogado peticionario que, los procesos de corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, conforme el artículo 18 numeral 6° corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales o Civiles Municipales, mientras que los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, entre ellos, los de cancelación de registro civil, será competente de los Jueces de Familia o promiscuos de Familia conforme el art. 22 numeral 2° del CGP- Pues bien, en el caso concreto no se sabe con certeza que es lo que pretende el abogado firmante de la demanda. Deberá corregir esta falencia.
- 5- Si bien la gran mayoría de los procesos que tocan el registro civil se tramitan por el procedimiento de jurisdicción voluntaria ello precisamente se presenta cuando no hay oposiciones de ninguna índole o no resulta afectado un tercero, cuando en la demanda se deba citar a un tercero, debe indicarse su nombre y direcciones para efectos de ser citados al proceso y ello precisamente ocurre en este evento por cuanto el registro civil de nacimiento que se pretende cancelar puede resultar afectado un tercero que debe citarse al proceso.-

Por lo anterior la demanda será inadmitida y se le concederá a la parte cinco (5) días para que la subsane, significándole que si no la subsana será rechazada.

Es por lo anterior que se dispone:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a fin de que se subsane los defectos anotados en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda significándole que de no hacerlo la misma será rechazada.

TERCERO. Sin lugar a reconocer personería al abogado que firma la demanda puesto que no tiene poder alguno para acudir a la jurisdicción ni mucho menos para presentar esta demanda de cancelación de registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE. -

Sergio Andres Mejia Henao

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e724cc9315b92b02b0eb28bec4ffc268940cedd196802e210ae5f1a41f25d8f**

Documento generado en 07/09/2023 11:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**